

Ref: Reclamación Constitución Comité Asesor de Seguridad Nuclear

MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DON FRANCISCO VELASCO MUÑOZ CUELLAR, Procurador de los Tribunales y actuando en nombre y representación de **GREENPEACE ESPAÑA** en representación de la citada organización, formula **RECLAMACIÓN** al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, a fin de que **SE PROCEDA A CONSTITUIR EL COMITÉ ASESOR DE SEGURIDAD NUCLEAR PREVISTO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 33/2007, DE 7 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY 15/1980, DE 22 DE ABRIL, DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR** y todo ello con arreglo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
Entrada
001 Nº. 200900132062
16 de octubre de 2009 12:48:55

PRIMERO.- Por medio del presente escrito **GREENPEACE ESPAÑA** reclama que el Ministerio adopte las medidas oportunas y **requiera a la Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear para que proceda a constituir el Comité asesor de Seguridad Nuclear** previsto en el artículo 15 de la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

La presente reclamación se formula al amparo del artículo 21 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

SEGUNDO.- Los derechos de información y participación vienen expresamente reconocidos en la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear tanto en el preámbulo como en el articulado.

A) Preámbulo de la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear:

“Dadas las funciones que el Consejo de Seguridad Nuclear tiene encomendadas, es fundamental que sus actuaciones cuenten con la necesaria credibilidad y confianza por parte de la sociedad a la que tiene la misión de proteger contra los efectos indeseables de las radiaciones ionizantes.

Con este objetivo, es necesario establecer los mecanismos oportunos para que el funcionamiento del Consejo de Seguridad Nuclear se lleve a cabo en las necesarias condiciones de transparencia que favorezcan dicha confianza.

En línea con lo establecido en el conocido como Convenio Aarhus, ratificado por España el 15 de diciembre de 2004 y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en la que se garantiza el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, la participación de la sociedad en el funcionamiento de dicho Organismo y el derecho a la interposición de recursos....

Por último, en esta Ley se contempla el establecimiento de un Comité Asesor, como órgano de asesoramiento y consulta, abierto a la participación de representantes de los ámbitos institucionales, territoriales, científicos, técnicos, empresariales, sindicales y medioambientales, cuya misión será emitir recomendaciones al Consejo de Seguridad Nuclear para mejorar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública en las materias de su competencia.”

El preámbulo de la Ley no deja lugar a dudas. **Uno de los objetivos prioritarios de la Ley es el acceso y la participación de tal forma que la sociedad en su conjunto pueda intervenir y participar en las cuestiones relativas a la seguridad nuclear.** Para ello se establecen varios cauces y un Comité Asesor sobre estas cuestiones. Pero es que además la Ley recoge en varios artículos **esos derechos de participación y la forma de canalización de los mismos,** entre otros, **a través del Comité Asesor.**

B) Articulado de la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 5/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

- Se añade un artículo 12 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

“El derecho de acceso a la información y participación del público en relación a las competencias del Consejo referidas a la seguridad nuclear y protección radiológica, se regirán por lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.”

- Se añade un artículo 14 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

“El Consejo de Seguridad Nuclear habrá de facilitar el acceso a la información y la participación del ciudadano y de la sociedad civil en su funcionamiento.

A tal efecto:

1.º Informará a los ciudadanos sobre todos los hechos relevantes relacionados con el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas, especialmente en todo aquello que hace referencia a su funcionamiento seguro, al impacto radiológico para las personas y el medio ambiente, a los sucesos e incidentes ocurridos en las mismas, así como de las medidas correctoras implantadas para evitar la reiteración de los sucesos. Para facilitar el acceso a esta información, el Consejo de Seguridad Nuclear hará uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2.º Informará de todos los acuerdos del Consejo, con clara exposición de los asuntos, los motivos del acuerdo y los resultados de las votaciones habidas.

3.º Someterá a comentarios públicos las instrucciones y guías técnicas, durante la fase de elaboración, haciendo uso extensivo de la web corporativa del Consejo de Seguridad Nuclear para facilitar el acceso de los ciudadanos.

4.º Impulsará y participará en foros de información, en los entornos de las instalaciones nucleares, en los que se traten aspectos relacionados con el funcionamiento de las mismas y en especial la preparación ante situaciones de emergencia y el análisis de los sucesos ocurridos.”

- Se añade un artículo 15 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

“1. Se crea un Comité Asesor para la información y participación pública sobre seguridad nuclear y protección radiológica, presidido por el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, cuya misión será

remitir recomendaciones al Consejo de Seguridad Nuclear para mejorar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública en las materias que son de su competencia.

Las recomendaciones del Comité Asesor no tendrán carácter vinculante para el Consejo de Seguridad Nuclear.

2. Este Comité Asesor estará compuesto por los siguientes miembros, que serán nombrados por el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear:

a) Un representante a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

b) Un representante a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo.

c) Un representante a propuesta del Ministerio del Interior.

d) Un representante a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente.

e) Un representante a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

f) Un representante a propuesta de cada una de las Comunidades Autónomas que tengan instalaciones nucleares en su territorio o que hayan establecido acuerdos de encomienda con el Consejo de Seguridad Nuclear.

g) Un representante a propuesta de la Federación Española de Municipios y Provincias y un representante a propuesta de la Asociación de Municipios Afectados por Centrales Nucleares.

h) Dos representantes a propuesta de la Asociación Española de la Industria Eléctrica.

i) Un representante a propuesta de ENRESA y otro de ENUSA.

j) Un representante a propuesta de cada una de las dos organizaciones sindicales de mayor implantación en el Estado.

k) Un representante a propuesta de cada una de las dos organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible de mayor implantación en el Estado.

l) Cinco expertos, nacionales o extranjeros, que habrán de ser independientes y de reconocido prestigio en el ámbito científico, técnico, económico o social, o en materia de información y comunicación.

Los representantes de los Ministerios tendrán al menos rango de Subdirector General o equivalente.

3. El Comité Asesor podrá recabar del Consejo de Seguridad Nuclear aquella información que considere necesaria para el ejercicio de su función.

4. El régimen de acuerdos y normas de funcionamiento del Comité Asesor quedará regulado en el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.

5. Se autoriza al Gobierno para que, mediante real decreto, modifique la composición de este.”

Teniendo en cuenta que **la función del Comité Asesor es emitir recomendaciones al Consejo de Seguridad, al no haberse constituido el mismo y por ende, no poderse hacer esas recomendaciones, los acuerdos del Consejo de Seguridad Nuclear están adoptándose al margen de la participación de la sociedad, e incumpliendo lo previsto en la citada Ley de Seguridad Nuclear.**

TERCERO.- Sobre la importancia de la participación de los ciudadanos y de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente se han pronunciado los tribunales, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª de fecha 25 de junio de 2008, que señala:

“La Exposición de Motivos de la reciente Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente -que, a la postre, ha sido la norma interna española de transposición del Convenio de Aarhus, que consideramos infringido-, sintetiza esta doble línea de influencia constitucional y europea.

De una parte, y considerando al medio ambiente "como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos", resalta como de tal condición se deduce una obligación constitucional, consistente en su conservación "que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto". Esto es, del citado artículo 45 de la Constitución Española se deducen para los ciudadanos tanto el derecho a exigir a los poderes públicos la adopción de medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, como la obligación de preservar y respetar el mismo. De ahí, por tanto, surge la necesidad de contar con instrumentos adecuados para la configuración de dicho derecho y obligación, destacando, entre dichos instrumentos los mecanismos de participación en el proceso de toma de decisiones públicas, que cuenta con apoyo constitucional en el artículo 9.2 de la Constitución Española, y, en el más concreto ámbito administrativo, en su artículo 105.

Pero, al margen de tal soporte constitucional, ha sido, sin ningún género de dudas, en el ámbito internacional y comunitario europeo donde los diversos textos legales y convencionales aprobados, han puesto de manifiesto la necesidad de la transparencia en el ámbito del medio ambiente y la necesidad de ampliar la participación ciudadana en el mismo a través de diversas técnicas.

De entre estos textos debe destacarse, por las consecuencias que de él se han derivado en el ámbito comunitario europeo y en el interno español, el denominado Convenio de Aarhus, esto es el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre Acceso a la Información, la Participación del público en la toma de decisiones y el Acceso a la justicia en materia de medio ambiente; Convenio hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio 1998, que entró en vigor el 30 de octubre de 2001, y que se asienta sobre tres conocidos pilares:

a) El pilar de acceso a la información medioambiental, compuesto por dos partes diferenciadas: el derecho a buscar y obtener información en poder de las autoridades públicas, y, por otra parte, el derecho a recibir información relevante por parte de las citadas autoridades.

b) El pilar de la participación del público en el proceso de toma de decisiones, que cuenta con tres ámbitos de actuación: la autorización de determinadas autoridades, la aprobación de planes y programas, y, la elaboración de disposiciones de carácter general de rango legal o reglamentario.

c) Por último, el tercer pilar está constituido por el derecho de acceso a la justicia, que pretendiendo, obviamente, garantizar la revisión jurisdiccional de las decisiones que hayan podido violar los derechos reconocidos por el propio Convenio en materia medioambiental, asegura, así, y fortalece la tutela judicial, la efectividad de los derechos reconocidos por el Convenio de Aarhus y la propia ejecución del mismo.

Por lo que a nuestro país se refiere, el citado Convenio de Aarhus fue ratificado el 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005, tras la publicación del Instrumento de ratificación en el BOE de 16 de febrero anterior. A nivel europeo el Convenio fue ratificado mediante la Decisión del Consejo de 17 de febrero de 2005 (2005/370 /CE).

La finalidad del mismo es "contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar"; para ello, en su artículo 1 se dispone que "cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio".

Así, con carácter general se dispone en el artículo 3 del Convenio que "Cada Parte adoptará las medidas legales, las medidas legales, reglamentarias o de otro tipo necesarias, en particular, las medidas encaminadas a garantizar la compatibilidad de las disposiciones que dan efecto a las disposiciones del presente Convenio relativas a la información, la participación del público y al acceso a la justicia, así como las medidas de ejecución apropiadas, con objeto de establecer y mantener un marco preciso, transparente y coherente a los efectos de aplicar las disposiciones del presente Convenio".

En el Convenio se regula, luego, de forma pormenorizada, el acceso a la información sobre el medio ambiente (artículo 4), la recogida y difusión de informaciones sobre el medio ambiente (artículo 5º), la participación del público en la decisiones relativas a actividades específicas (artículo 6º), así como (artículo 7) la participación en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente, debiendo resaltarse la referencia en el precepto a los planes y programas relativos al medio ambiente, -y no a los proyectos-, de conformidad con el nuevo ámbito evaluador (Evaluación Ambiental Estratégica) introducido por la Directiva 2001/42/CEE, del 27 de junio de 2001, aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros, relativa a la Evaluación de determinados planes y programas en el ambiente,

a la que enseguida nos referiremos, y que ya ha sido transpuesta al derecho interno español mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril (hoy Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero).

Pero, sobre todo, debemos destacar como, desde un perspectiva jurisdiccional se impone -artículo 9.1- a las legislaciones nacionales la obligación de permitir a (1) toda persona que estime que su solicitud de información no ha sido atendida, o (2) que ha sido rechazada ilícitamente en todo o en parte, o (3) que no ha recibido una respuesta suficiente, o (4), en fin, que no ha recibido en tratamiento previsto en el artículo 4 de dicho Convenio, "la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley" mediante el "acceso a un procedimiento rápido establecido por la ley que sea gratuito o poco oneroso...").

Y, por lo que aquí interesa, en el apartado 2 del mismo artículo 9, en relación con el 2.5 del mismo Convenio, se concreta el concepto de "publico interesado", considerando por tal "el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones", añadiéndose que "a los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan a favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno".

Todo ello ha sido recogido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

CUARTO.- Todo lo anterior no deja lugar a dudas **de la importancia que la propia Ley de Seguridad Nuclear reconoce a la participación de los ciudadanos y en**

especial a la creación del Comité Asesor que por medio del presente escrito se reclama.

Por eso todavía es más grave, si cabe, el hecho de que **habiendo transcurrido más de dos años desde la aprobación de la Ley de Seguridad Nuclear, siga sin constituirse el Comité Asesor de Seguridad Nuclear que la propia Ley prevé como un mecanismo de participación de gran relevancia.**

Por tanto, **el incumplimiento de la constitución del Comité Asesor de Seguridad Nuclear** supone el incumplimiento:

- de la citada Ley del Consejo de Seguridad Nuclear,
- y de los derechos de participación que la Ley reconoce de forma tan contundente.

QUINTO.- El Consejo de Seguridad Nuclear se encuentra sometido al igual que las administraciones públicas a la Ley y al Derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Española, y el incumplimiento de la obligación de creación del Comité Asesor **lesiona gravemente los derechos de participación reconocidos en la Ley.**

Además al no haberse creado el Comité Asesor de Seguridad Nuclear **no solo se priva de un cauce de información a la sociedad, sino que también se está privando de las recomendaciones que le corresponde emitir al mismo tal y como se reconoce en la Ley.**

Todo ello, conlleva que las decisiones y acuerdos del Consejo de seguridad nuclear **se estén adoptando sin conocer las recomendaciones del Comité Asesor**, cuando **no cabe duda de que esas recomendaciones deben servir para conformar el contenido de las mismas.**

SEXTO.- Además, en virtud de lo dispuesto **en el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio**, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente se solicita **información sobre la forma en que el Ministerio de Industria está cumpliendo lo previsto en la Ley de Seguridad Nuclear sobre la participación de los ciudadanos y de las organizaciones no gubernamentales con la constitución del Comité Asesor.** Dicha información ha de ser facilitada en el plazo más breve posible y en todo caso, en el plazo de un mes al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.2.c de la Ley 27/2006.

En virtud de todo ello,

SOLICITA,

- A)** que el Ministro de Industria y Energía reclame a la Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear para que constituya el Comité Asesor de Seguridad Nuclear en cumplimiento del mandato contenido en la Ley de Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación

del Consejo de Seguridad Nuclear y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y

- B)** que se facilite información sobre las medidas concretas que esta adoptando el Ministerio para el cumplimiento de la constitución del Comité Asesor de Seguridad Nuclear previsto en la Ley de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En Madrid a 2 de octubre de 2009